

Reclamación expediente N°15/2016
Resolución N.º 6/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 9 de febrero de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Pilar de la Horadada.

Vista la reclamación del expediente número 15/2016, y siendo ponente la señora doña Emilia Bolinches Ribera, vocal de la Comisión, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el solicitante, [REDACTED] como [REDACTED] del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, presentó su solicitud por escrito ante el Registro de dicho Ayuntamiento de los siguientes documentos en las diferentes fechas que se indican a continuación:

- *“Documento 1: Día 6 de agosto de 2015: Solicitud de facturas abonadas fuera de presupuesto de las empresas concesionarias de servicios del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada en los últimos cuatro años.”*
- *“Documento 2: Día 21 de agosto de 2015: solicita los partes de los inspectores responsables de los servicios externalizados del Ayuntamiento en los últimos cuatro años o de los técnicos responsables del Ayuntamiento en su defecto.”*
- *“Documento 3: Día 21 de enero de 2016: solicitud de las facturas reconocidas de los últimos dos años de empresas adjudicatarias de los servicios en Pilar de la Horadada.”*
- *“Documento 4: Día 25 de enero de 2016: solicitud de partes de inspectores de empresa encargados de la vigilancia y control de los servicios externalizados de este Ayuntamiento.”*
- *“Documento 5: Día 25 de enero de 2016: solicitud del informe de los productos utilizados en fumigaciones.”*

Segundo.- No consta en el expediente contestación alguna por parte del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada a las diferentes solicitudes presentadas por [REDACTED] en las fechas indicadas en el punto anterior.

Tercero.-El 9 de marzo de 2016 [REDACTED] solicita al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana su actuación ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada a sus solicitudes de información de diversos temas de interés general en las diferentes peticiones realizadas en los días 6 y 21 de agosto de 2015 y 21 y 25 de enero de 2016 anteriormente descritas.

Cuarto.-Con fecha 5 de agosto de 2016 el Consejo de Transparencia envía al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada escrito de notificación de trámite de audiencia para que formule las alegaciones que estime convenientes.

Quinto.-El 30 de agosto se da entrada en el Registro de este Consejo del escrito del alcalde-presidente del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, [REDACTED] en respuesta al trámite de audiencia en el que se le pedía las alegaciones que estimara convenientes. En el decreto, el alcalde presidente del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada especifica que “la información solicitada por [REDACTED] está a su disposición en los Departamentos Municipales correspondientes para su consulta, en horario de mañana”. En dicho escrito no figura ninguna alegación respecto de la solicitud de acceso a la información del reclamante que pueda justificar una causa de inadmisión ni una limitación al derecho de acceso a la información.

Sexto.- Al no tener noticia alguna sobre si el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada le ha comunicado al interesado que le da la información ni si se ha producido el acceso a la información pública solicitada por el reclamante y admitida por el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, el día 2 de noviembre de 2016 este Consejo recaba [REDACTED] la confirmación de haber recibido a su satisfacción la información solicitada al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, sin poder disponer de dicha confirmación hasta la fecha.

Séptimo.- Esta Comisión Ejecutiva del Consejo de la Transparencia, atendiendo a las funciones que se le encomiendan en el artículo 42.1 de la ley 2/2015 de 2 de abril de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, está facultada para atender los requerimientos del reclamante con lo que procede a efectuar su resolución valorando sus argumentos jurídicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.- El artículo 11 de la ley 2/2015 de 2 de abril de 2015 determina claramente el derecho de acceso a la información pública:

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar ni invocar la ley”

El artículo 12 de la ley 2/2015 señala como límites al derecho de acceso a la información pública los previstos en el artículo 14 de la ley 19 /2013 que no pueden aplicarse a las solicitudes realizadas por el reclamante salvo la correspondiente al acceso parcial determinado tanto por este

artículo 14 de la ley 19/2013 como el artículo 14 de la ley 2/2015 cuando la información solicitada contuviera datos de carácter personal que podrán disociarse y una vez hayan sido notificadas a los interesados según el apartado 3 del artículo 20 de la ley 19/2013.

3.- El Ayuntamiento de Pilar de la Horadada no contestó a la solicitud de información, por lo que en principio entraría en juego la previsión normativa del artículo 17.3 de la Ley 2/2015 valenciana, según la cual: “Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada. El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.” Según dicha previsión, la ley autonómica ha cambiado el sentido del silencio negativo de la ley estatal, optando por el “silencio positivo”. Esta opción debe ser interpretada como una voluntad legislativa clara a favor del solicitante de información pública. Este Consejo ha interpretado al respecto en diversas ocasiones (resolución 14/2016, de 6 de octubre y resoluciones 20/2016, 21/2016 y 22/2016, de 28 de octubre), que el establecimiento del silencio positivo en aplicación de la Ley 2/2015 valenciana no puede dejar a los solicitantes de información en peor situación que si resultara de aplicación la regulación del silencio negativo que establece la Ley 19/2013 estatal que, teóricamente, es más restrictiva del derecho de acceso a la información. Quedar en peor situación en razón del silencio positivo sería contrario a los objetivos perseguidos por la legislación valenciana. Por ello, debe considerarse que el solicitante de información también puede optar por reclamar directamente ante este Consejo. En estos casos, será el Consejo de transparencia quien determine el sentido efectivo del silencio en aplicación del artículo 17. 3º Ley 2/2015 valenciana.

Así pues y según lo expuesto, las resoluciones presuntas de las solicitudes de acceso a la información pueden ser recurridas por el solicitante pese a que la ley valenciana expresamente no lo haya previsto.

4.- El Ayuntamiento de Pilar de la Horadada no contestó en el plazo de un mes previsto en la Ley 19/2013 a la solicitud de acceso a la información. Sin embargo, en el transcurso de este procedimiento –y tras recibir la petición de alegaciones por parte de este Consejo– se ha producido un “allanamiento” de la Administración competente, en este caso el Ayuntamiento, a la solicitud del reclamante, comunicando a este Consejo que le da acceso a la información solicitada. Asimismo no consta que el reclamante haya manifestado objeción ni aportado información alguna que permita cuestionar que ha sido satisfecho su derecho de acceso a la información. La terminación del procedimiento por allanamiento o satisfacción extraprocesal unilateral de la Administración no está prevista en la regulación de este procedimiento. Sin embargo, este Consejo entiende que cualquier momento puede ser oportuno para que la Administración satisfaga la solicitud de acceso a la información conforme a la legislación. Este Consejo considera que nos encontramos en esta situación cuando la Administración o el sujeto obligado da acceso a la información directamente a la persona reclamante y bien la persona reclamante o bien el sujeto obligado comunica a este Consejo que ha estimado el acceso a la información solicitada. En estos casos, el reclamante podrá comunicar a este Consejo cualquier incidencia que se haya producido en el reconocimiento a su derecho. Sin embargo, en los supuestos en los que el reclamante hubiera acudido a este Consejo interponiendo una reclamación por no haber recibido contestación a su solicitud de acceso a la información en el plazo previsto normativamente para la resolución expresa, se considera necesario resolver dicha reclamación y hacer constar el incumplimiento de dicho plazo y que la información fue facilitada una vez iniciado el procedimiento de reclamación y solicitadas las alegaciones al Ayuntamiento. Con lo que procede resolver la reclamación presentada en su día en sentido estimatorio para poner fin al procedimiento, declarando asimismo que el acceso a la información tuvo lugar extemporáneamente, una vez transcurrido el plazo legalmente previsto.

5-. Además, en este caso se trata de la solicitud realizada por [REDACTED] que al ser concejal del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada concurre en él el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978 así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución, asuntos que se explicitan con total concreción. Así, en su artículo 14 se señala que:

1. *“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*
2. *La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.*
3. *En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.”*

Y no se tiene constancia de que el Presidente o la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada hayan dictado resolución o acuerdo denegatorio motivado alguno.

6-. El derecho fundamentado en los capítulos anteriores queda mucho más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso:

1. *“Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable.*
2. *Los servicios de la corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:*
 - a) *Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.*
 - b) *Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.*
 - c) *Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.*
 - d) *Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.*
3. *En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud. La denegación deberá ser motivada.*
4. *En todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.*
5. *Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.”*

7.- Y todavía podemos llegar más al fondo de la cuestión si recurrimos al apartado segundo de la disposición adicional primera de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen especial de acceso es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ya hemos visto cómo el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana regula el derecho de información de los miembros de las corporaciones locales. Se trata del régimen especial a aplicar en este caso mientras que las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera, serían supletorias.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante esta Comisión cosa que no abarca la Ley 6/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadanos en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Por tanto, de acuerdo con este criterio jurisprudencial si la Ley de Transparencia ofrece a la ciudadanía en general una vía de reclamación y garantía gratuita y unos plazos de resolución mucho más breves, los cargos electos no pueden estar en peores condiciones para obtener la tutela de su derecho de acceso, reforzado por una norma específica de la que, por expresa previsión de la Disposición adicional primera de la Ley de Transparencia, ésta es supletoria.

Así, teniendo en cuenta que la reclamación ante esta comisión es potestativa y opcional, la aplicación de la Ley de Transparencia ante esta comisión no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado, tal y como ha solicitado [REDACTED]. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante esta Comisión es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley de Transparencia.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

Primero.- ESTIMAR la reclamación interpuesta por [REDACTED] del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada y, en consecuencia, declarar que al reclamante le asiste el derecho a que el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada le facilite toda la información solicitada y que figura en el apartado primero de los ANTECEDENTES.

Segundo.-INSTAR al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada a que facilite a [REDACTED] la información indicada en el apartado primero de los ANTECEDENTES en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta RESOLUCIÓN.

Tercero.-INVITAR a [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho